



RESOLUCIÓN N° 0993
(27 de diciembre de 2018)

Por medio del cual se adjudica la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3186179 de 2018, que tiene por objeto contractual: *"MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA , ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO"*.

EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado los relativos a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209° de la Constitución Política instituye que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 69° de la misma Carta Política y la Ley 30 de 1992, garantizan el principio de Autonomía Universitaria permitiendo que las universidades estatales puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley:

Que mediante Resolución N° 0053 de 2018, se le delegó al Vicerrector Administrativo de la Universidad de Nariño las funciones de ordenador del gasto para las convocatorias de menor cuantía, las aperturas de propuestas y suscripción de contratos de la misma naturaleza y cuantía.

Que el artículo 17° del Acuerdo 126 de 2014 concreta la eficacia del principio de planeación dentro del proceso contractual, en virtud del cual se observó que: "La adquisición de un bien o servicio responde a la identificación, análisis y estudio de una necesidad con el fin de determinar la viabilidad técnica y económica y estar programada en el Plan General de Compras en coherencia con el Plan de Desarrollo garantizando agilidad, calidad y eficiencia en el proceso contractual".

Que el Fondo de Construcciones de la Universidad de Nariño es la unidad encargada de consolidar el proceso administrativo contractual consistente en: *"MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA, ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES*



ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO”.

Que por las características del objeto del contrato y el presupuesto oficial destinado la selección del contratista debió tramitarse por el procedimiento de Convocatoria Pública de Menor Cuantía, señalado en el artículo 21 del Acuerdo 126 de 2014 que dispone que la Convocatoria de Menor Cuantía: “*Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv)*”.

Que el día 12 de diciembre de 2018, la Universidad de Nariño, publicó el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3186179 de 2018, por medio de la cual se pretende contratar: “*MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA , ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO*”, de tal forma fueron garantizados los principios de planeación, publicidad, transparencia, entre otros.

Que el día 14 de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la visita de obra con asistencia obligatoria, en la cual se hicieron presentes los proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides e Ing. José Félix Yépez Chamorro.

Que el día 14 de diciembre de 2018, El Fondo de Construcciones de la Universidad de Nariño, dependencia gestora de la convocatoria, solicitó ante Oficina de Compras y Contratación la aclaración de los numerales 10.2.17.1 (personal mínimo requerido) y 11.1.1 1 (condiciones de experiencia) del pliego de condiciones, en los siguiente términos: (...) “*Teniendo en cuenta que los numerales anteriormente aludidos consignan una unidad de medida “longitud” termino que no aplica para la presente convocatoria, por lo tanto este término será remplazada por la palabra “área”, quedando los anteriores numerales mencionados de la siguiente forma*”, razón por la cual se profirió la adenda 001 aclarando lo solicitado por la unidad a cargo del proceso.

Que de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Compras y Contratación dentro del plazo previsto, en cumplimiento del cronograma de la mencionada convocatoria, el día 17 de diciembre del año en curso hasta las once de la mañana (11:00 am), se recibió dos (2) propuestas correspondientes a los proponentes: Ing. Reinel Rolando Romero Benavides identificado con cédula de ciudadanía N° 87. 069.865 de Pasto (N) e Ing. José Félix Yépez Chamorro identificado con cédula de ciudadanía N° 12.993.107 de Pasto (N).

Que siguiendo el orden del cronograma, el día 18 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la apertura y evaluación de requisitos habilitantes de las propuestas en mención, publicándose el informe el mismo día en mención en el Portal Web de Contratación de la Universidad y en el SECOP. Que producto de la evaluación de requisitos habilitantes y demás requisitos se concluyó que:

Respecto al proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides, presentó una propuesta económica por un valor de setenta y nueve millones novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y tres pesos con diecisiete centavos M/ Cte (\$ 79'927.563,17), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que el proponente había cumplido a satisfacción con los mismos.



Por su parte, el proponente Ing. José Félix Yépez Chamorro, presentó una propuesta económica por un valor de setenta y siete millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos pesos M/Cte (\$ 77'491.200), en lo atinente a los requisitos habilitantes, en el informe se señaló lo siguiente:

La póliza de seriedad de la oferta no asegura la presente convocatoria, dentro del objeto de seguro, ampara la validez y seriedad de la oferta presentada dentro del marco de la convocatoria Pública N° 3186168 que tiene por objeto contractual: "SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEDE TOROBAJO". De este modo se configura la causal de rechazo indicada en el numeral 10.2.18.20, que a su letra señala: "No aportar póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso".

De igual manera, se manifestó en la evaluación de requisitos habilitantes que el oferente prenombrado no había aportado las planillas de pago o comprobantes de pago de aportes al Sistemas Generales de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, ni tampoco el Registro Único de Proponentes.

Que el día 19 de diciembre del año en curso, según fecha establecida en el cronograma de la convocatoria, el proponente Ing. José Félix Yépez Chamorro, allegó memorial contentivo de subsanación, dentro del cual se encontraban las planillas de aportes Sistemas Generales de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, el Registro Único de Proponentes y el anexo N° 1 de la póliza de seriedad de la oferta, por medio del cual se modificó el objeto contractual amparado y el número de convocatoria asegurada.

Que el día 20 de diciembre de la presente anualidad, en la Oficina de Compras y Contratación, se llevó a cabo la audiencia de sorteo de fórmula, en la cual se determinó por sorteo, que la formula aplicar para la asignación de puntaje en el factor ponderable "condiciones económicas", era la media geométrica.

Que el día 20 de diciembre de 2018, el proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides, radicó ante la Oficina de Compras y Contratación, la siguiente observación:

(...)

"Por medio de la presente, me permito formular las siguientes observaciones a la evaluación de requisitos habilitantes de la convocatoria pública de la referencia, en los siguientes términos:

- 1. La Universidad de Nariño, el día 12 de diciembre de 2018, dio apertura al proceso de Convocatoria Pública de Menor Cuantía N° 3186179 de 2018, en el cual estableció de manera taxativa en el numeral 10.2.18.20. que no aportar la póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso configuraría causal de rechazo de la oferta.*
- 2. En el informe de requisitos habilitantes de la convocatoria en mención se dejó la siguiente anotación:*

"SE RECHAZA PROPUESTA La póliza de seriedad de la oferta no asegura la presente convocatoria, dentro del objeto de seguro, ampara la validez y seriedad de la oferta presentada dentro del marco de la convocatoria Pública N° 3186168 que tiene por objeto contractual: "SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEDE TOROBAJO". De este modo se configura la causal de rechazo indicada en el numeral 10.2.18.20, que a su letra señala: "No aportar póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso".



3. En la subsanación allegada el día 19 de diciembre de 2018 por el oferente José Feliz Yépez Chamorro refiere, que es posible realizar aclaraciones o modificaciones a la póliza de seriedad de la oferta, cuando esta ha sido expedida antes de la fecha de cierre del proceso licitatorio por tratarse este documento de un requisito habilitante que no es objeto de comparación de propuestas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es necesario hacer hincapié en la modificación que incluyo la Ley 1882 de 2018 respecto al tema que abordamos en el momento, la precita norma ha establecido lo siguiente respecto a la presentación póliza de seriedad de la oferta:

(...)

Artículo 5°. De la selección objetiva.

(...)

Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Es relevante precisar, que la norma se refiere lógicamente a la póliza de seriedad de la oferta que ampara el proceso licitatorio, al cual el oferente está participando y no a otra distinta, proceso que se debe identificar en la póliza, con el número de la licitación y el objeto contractual a amparar, de esta manera no es plausible subsanar una póliza de seriedad de la oferta que no consigna como mínimo los requisitos señalados anteriormente, pues se trata de una póliza ajena a la licitación, que no ampara en ningún momento la seriedad de la oferta presentada.

De igual manera, el pliego de condiciones en el numeral 10.2.7.2, "amparos de la Garantía de Seriedad", dispone que la garantía de Seriedad de la oferta deberá cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento, es decir, debe obligatoriamente identificar claramente el proceso licitatorio y su objeto contractual como mínimo, para que estos se encuentren cubiertos por la garantía ofrecida, de no ser así, cualquier ofrecimiento se encontraría sin amparo alguno.

En el mismo orden de ideas, la convocatoria en referencia, como se mencionó líneas arriba, tiene estipulado una causal de rechazo que indica que la no presentación de la póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso licitatorio configura el rechazo de la oferta, al respecto debemos recordar que las condiciones y reglas señaladas en un pliego de condiciones son de obligatorio cumplimiento para las partes, y un desacato a las mismas, es una flagrante violación al pliego de condiciones el cual se categoriza como Ley imperante para las partes intervinientes.

De igual modo, cabe mencionar que las causales de rechazo en un proceso de selección son las que se encuentran en el pliego de condiciones y las que establece la Ley, de esta manera, la causal de rechazo señalada en el numeral 10.2.18.20 del pliego de condiciones se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018, y su aplicación resulta razonable, esencial y proporcionada para el presente caso.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el prenombrado oferente, debemos puntualizar, que si bien, la póliza de seriedad de la oferta no es un documento que sirva como medio de comparación de propuestas, este no tiene la característica de ser completamente subsanable, puesto que la Ley 1882 de 2018 restringió la subsanación de este documento, al punto de que, si no se presenta con la propuesta inicialmente, automáticamente se configura como una causal de rechazo de los ofrecimientos hechos.



Por otra parte, es importante mencionar que el pliego de condiciones aludido trae consigo, la siguiente anotación importante:

“LOS REQUISITOS HABILITANTES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO ESTIME NECESARIOS PODRÁN SER SUBSANADOS DENTRO DEL TÉRMINO CONSAGRADO PARA TAL EFECTO

DENTRO DEL CRONOGRAMA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. REGLA QUE APLICARÁ SIEMPRE QUE LA FALENCIA Y SU SUBSANACIÓN NO GENEREN ASIGNACIÓN DE PUNTAJE. EN EJERCICIO DE ESTA POSIBILIDAD LOS PROPONENTES NO PODRÁN SUBSANAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO SE PODRÁ REALIZAR ADICIONES QUE MEJOREN EL CONTENIDO DE LA OFERTA”

Ahora bien, la póliza presentada por el oferente José Feliz Yépez con la propuesta no concuerda con el número de la licitación, el monto asegurable y mucho menos con el objeto contractual, en otras palabras, es una propuesta que no se encuentra amparada por una póliza de seriedad de la oferta, y pretender subsanar dicha póliza, es acreditar una circunstancia con posterioridad a la fecha de recepción de propuestas, puesto que se pasa de una situación en la cual tenemos inicialmente una propuesta, que no está amparada por el motivo de señalar otro objeto contractual y número de licitación diferente (ampara la validez y seriedad de la oferta presentada dentro del marco de la convocatoria Pública N° 3186168 que tiene por objeto contractual: “SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEDE TOROBAJO”), a acreditar una nueva circunstancia en la cual la oferta ya se encuentra amparada con la modificación del objeto contractual y del número de la licitación con un documento que tiene fecha de expedición posterior a la fecha de recepción de propuestas, es decir con la expedición de un nuevo anexo.

Así las cosas, solicito que de no ser acogidas las observaciones formuladas anteriormente, se me informe de manera clara y precisa el motivo por el cual la Universidad dejara de dar aplicación a una causal de rechazo que se encuentra consignada en el pliego de condiciones de manera taxativa, y que además se adecua de forma clara a la situación anteriormente abordada, ya que lo único que se requiere para la configuración de la causal de rechazo, es el supuesto en la cual póliza de seriedad de la oferta no corresponda al proceso y esto exclusivamente se puede verificar con el número de convocatoria amparada y su objeto contractual.

De igual manera requiero se me informe que le permite a la entidad deducir inequívocamente, que la póliza de seriedad de la oferta ampara la propuesta cuando esta no coincide, en su objeto, número de licitación, ni tampoco en el monto asegurado”. (...)

Por su parte, el Ing. José Félix Yépez Chamorro en la subsanación allegada el día 19 de diciembre de 2018 refirió que: “es posible realizar aclaraciones o modificaciones a la póliza de seriedad de la oferta, cuando esta ha sido expedida antes de la fecha de cierre del proceso licitatorio por tratarse este documento de un requisito habilitante que no es objeto de comparación de propuestas. En razón a discrepancia jurídica suscitada respecto al requisito habilitante de la póliza de seriedad de la oferta”, el día 20 de diciembre de 2018, la Junta de Compras y Contratación se reunió para abordar el tema en comento y estimó lo siguiente:



En primer lugar, La póliza de seriedad de la oferta presentada por el oferente en mención, no ampara la Convocatoria Pública de Menor Cuantía N° 3186179 de 2018, toda vez que, la póliza entre dicha, ampara un objeto contractual y un numero de proceso licitatorio diferente.

En segundo lugar, el pliego de condiciones estipula en el numeral 10.2.18.20 que será causal de rechazo: "No aportar póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso", de esta manera se debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en el pliego de condiciones el cual es de obligatorio acatamiento entre las partes. El efecto vinculante del pliego de condiciones ha sido reconocido por la Jurisprudencia en repetidas oportunidades, en este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de mayo de 1999, expediente 12344, sostuvo:

"...Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

"(...)

"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.¹

"En sentencia posterior, ratificó el carácter vinculante del pliego de condiciones. A continuación se transcriben los apartes pertinentes:

"...y como ya lo ha dicho la Sala, los pliegos de condiciones o términos de referencia son, de un lado, la ley del futuro contrato que quedará por lo tanto enmarcado por las estipulaciones que se anuncien desde el mismo proceso licitatorio y deberá interpretarse y ejecutarse con apego a las mismas; y de otro lado, esos pliegos son también la ley que rige el mismo procedimiento de selección, puesto que contienen las reglas a las cuales deben sujetarse durante el trámite de la licitación o concurso tanto los proponentes como la misma entidad interesada en contratar"²

"Y en sentencia de 8 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:³

En tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimitar el contenido y alcances del contrato, sus contenidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los oferentes (licitantes y futuros contratistas), dentro del marco de la licitación, entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato mediante la cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 12025, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp.15005, M. P. María Elena Giraldo Gómez.



“La jurisprudencia reseñada evidencia con total claridad, que el pliego de condiciones al constituir la ley del contrato, se erige como el marco de referencia dentro del cual deberán actuar, tanto la Administración como los particulares interesados en contratar, en la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato; así que, las reglas en él contenidas, son de obligatorio cumplimiento, tal carácter vinculante, impide a la entidad pública modificarlas, con lo cual se busca garantizar que, en el procedimiento de la licitación o el concurso, la selección del contratista se efectúe de manera objetiva, como resultado de la exigencia en el cumplimiento de los requisitos, como en la estricta aplicación de los criterios de selección adoptados en el pliego y su respectiva ponderación. El desconocimiento de tales reglas compromete la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad.” (...)

En tercer lugar, para el día 17 de diciembre de 2018, fecha para la cual se cierra el proceso, la póliza referida, ampara la validez y seriedad de la oferta del proceso N° 3186168 que tiene por objeto contractual: “SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEDE TOROBAJO”, y posteriormente, para el día 19 de diciembre del año en curso, acredita una nueva circunstancia, que es amparar la convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3186179 de 2018, la cual se pretende contratar: “SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO -SEDE TOROBAJO”, configurándose la prohibición señalada tanto en el pliego de condiciones como en el artículo 5°, del parágrafo 1° de la ley 1882 de 2018, que a su letra, dice:

“Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”

En contera, la Junta de Compras y Contratación una vez realizado el análisis del caso suscitado, determinó, no habilitar la propuesta del proponente José Félix Yépez Chamorro, y dar estricto cumplimiento a lo indicado en el pliego de condiciones, en virtud del principio de legalidad, en razón a que el pliego de condiciones tienen un carácter vinculante entre los oferentes y la administración y a la imposibilidad de acreditar una circunstancia posterior a la fecha de cierre del proceso por parte de los oferentes.”

Posteriormente, el día 21 de diciembre de la presente anualidad, se radicó una nueva observación por parte del proponente Ing. José Félix Yépez Chamorro, en la que esgrimió lo siguiente:

“En cuanto al error técnico que presenta la póliza, y que además no es de carácter sustancial, toda vez que la modificación no afecta en ningún momento a la valoración de la propuesta, ni con la modificación se pretende mejorar la propuesta, el error fue corregido por parte de la aseguradora a través de un anexo, lo cual se hace siempre cuando se presenta caso como el que nos atañe y en el cual se corrige el objeto contractual” Cabe resaltar que hacer la corrección, la fecha de expedición se modifica, lo cual no altera ni modifica la fecha de vigencia, ni la fecha de origen de creación de la póliza, sin que dé lugar a inhabilitar la propuesta, ya que la fecha de expedición debe estar acorde a la fecha en que se corrige el error técnico y en ningún momento se configura la extemporaneidad, por lo tanto la póliza de seriedad de la oferta fue presentada en tiempo y lugar estipulado en el pliego de condiciones, y que debido al error técnico se corrige en una fecha posterior sin afectar la vigencia. (...)

Que la Junta de Compras y Contratación en una segunda sesión, abordó el tema en mención, y dio respuesta a la observación del Ing. José Félix Yépez Chamorro, en los siguientes términos:



Respecto a esta afirmación debemos recordar que la póliza de seriedad de la oferta es un requisito habilitante que por disposición legal, la posibilidad de subsanación de este requisito se restringió cuando la misma no se aporta con la propuesta, la entrega de la póliza de seriedad de la oferta debe realizarse con el lleno de los requisitos legales y según los términos indicados en el pliego de condiciones, no se cumple con el requisito con la simple entrega del documento, este debe adecuarse con el objeto contractual amparado, el número de la licitación, los montos asegurables, el tomador, el beneficiario. Para el caso que nos atañe, la póliza no cumple con uno de los requisitos que es el objeto contractual asegurado, es decir, que la póliza esta errada en uno de los elementos esenciales del contrato de seguro que es el riesgo asegurable, puesto lo que se está amparando con la póliza aludida es un objeto completamente diferente al señalado en la convocatoria que nos ocupa, esto se traduce en asegurar un riesgo disímil e inexistente que deja desasegurado el cumplimiento y la validez de la oferta presentada o la misma suscripción del contrato.

En la misma línea de ideas, es relevante precisar, que la póliza anexada con la propuesta tiene fecha de expedición del día 17 de diciembre de 2018, y ampara la validez y seriedad de la oferta del proceso N° 3186168 que tiene por objeto contractual: "SUMINISTRO DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO BLOQUE 1 I ETAPA SECTOR NORTE FACEA Y FACIEN DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - SEDE TOROBAJO",

Que la fecha de cierre de Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3186179 de 2018, la cual tiene por objeto contractual: "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - PRIMERA ETAPA, ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO", se efectuó el día 17 de diciembre de 2018 y que el nuevo anexo por medio del cual se corrige el objeto contractual y el número de licitación de la póliza data del 19 de diciembre de 2018, vale decir entonces, que la póliza presentada con la propuesta una vez cerrada la convocatoria no ampara la validez y seriedad de los ofrecimientos realizados dentro de ese proceso y solo empieza a cubrir el amparo de seriedad de la oferta, el día 19 de diciembre de 2018, fecha para la cual el proceso licitatorio ya se encontraba cerrado y no es factible acreditar una nueva circunstancia posterior a la fecha de recepción de propuestas.

Por otra parte, no debemos dejar de lado, una de las razones que motivan el rechazo de la propuesta, el cual es la configuración de la causal de rechazo indicada en el numeral 10.2.18.20, que a su letra señala: "No aportar póliza de seriedad de la oferta correspondiente al proceso", y es evidente que la póliza aportada con la propuesta no corresponde al proceso, de esta manera, desconocer las reglas señaladas en el pliego de condiciones es transgredir los principios de legalidad y transparencia, puesto que estas condiciones o reglas se fijaron desde la publicación de la licitación y los interesados en participar eran conocedores de las mismas.

Al respecto, sobre el carácter vinculante del pliego de condiciones Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344, señalo que:

(...) "En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v. gr. licitación pública, selección



Abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, la Junta de Compras y Contratación nuevamente abordado el presente caso, y en virtud de lo anterior, determina no habilitar al proponente y dar estricto cumplimiento a lo indicado en el pliego de condiciones, en atención al principio de legalidad, transparencia y selección objetiva, en razón a que las disposiciones indicadas en el pliego de condiciones son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los proponentes”.

Que una vez dirimida la situación jurídica expuesta en la parte de arriba por parte de la Junta de Compras y Contratación, el día 21 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la propuesta habilitada al Comité técnico evaluador para que realizara la evaluación técnica y asignación de puntaje, la evaluación aludida fue la siguiente:

ETAPA, ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO. FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2018									
ASIGNACIÓN DE PUNTAJE									
DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA									
No.	PROponente	2.1.1 VISITA AL SITIO DE LA OBRA	CONDICIONES DE EXPERIENCIA ESPECIFICA						RESULTADO EVALUACION EXPERIENCIA
			AREA CERTIFICADA MAYOR O IGUAL A 2000 M2 (INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA)	VALOR MAYOR O IGUAL A 100 SMILV	PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO - RESIDENTE		PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO - SALUD OCUPACIONAL		
					TARJETA PROFESIONAL O MATRÍCULA	EXPERIENCIA + 5 AÑOS	LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL	EXPERIENCIA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN EN LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
001	REINEL ROLANDO ROMERO BENAVIDES	SI	3.163	249	SI	SI	SI	SI	CUMPLE

OBJETO: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - PRIMERA ETAPA - ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL OFERENTE													
1													
No. DE CERTIFICACION CONTRATO	CONTRATISTA	RESIDENTE CONTRATISTA	CONTRATANTE	OBJETO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	AÑO DE FINALIZACIÓN OBRA	VALOR EN SMILV	AREA DE CONTRATACION	% PARTICIPACION DEL COMPROBADO Y FACTOR	% PARTICIPACION DEL COMPROBADO Y FACTOR	AREA CERTIFICADA POR EL OFERENTE	VALOR CERTIFICADO POR EL OFERENTE EN SMILV	OBSERVACIONES
1	REINEL ROMERO	INTERVENIO RES	ALCALDIA TULUER	INTERVENIO TECNICA CONTRATO DE OBRAS CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN SEBASTIAN CORREGIMIENTO DE TULUER. MUNICIPIO DE TULUER	14.626.000,00	2017	71,29	3.862,7	0,50	0,50	1.00,00	1.00,00	FUNCIONAR POR INTERVENIO
1	REINEL ROMERO	INTERVENIO RES	ALCALDIA SAN SEBASTIAN	INTERVENIO TECNICA CONTRATO DE OBRAS CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA LA INSTITUCION JOSE ANTONIO GALAN INTERVENIO TECNICA DE AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROFESOR ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE CALAMAR	20.412.740,00	2014	307,82	6.546,33	0,50	0,50	1.20,00	1.20,00	FUNCIONAR POR INTERVENIO Y TUBERIA
1	REINEL ROMERO	INTERVENIO RES	ALCALDIA SAN SEBASTIAN	INTERVENIO TECNICA CONTRATO DE OBRAS CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA LA INSTITUCION JOSE ANTONIO GALAN INTERVENIO TECNICA DE AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PROFESOR ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE CALAMAR	14.626.000,00	2014	307,17	3.862,7	0,50	0,50	1.00,00	1.00,00	FUNCIONAR POR INTERVENIO Y TUBERIA
AREA DE CONSTRUCCION MAYOR A 2000 M2											1.00,00		
VALOR DE OBRAS MAYOR A 100 SMILV											1.00,00		

Handwritten signature or initials.



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 OBJETO: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA, ADECUACION DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO.
 CONVOCATORIA PÚBLICA No. 3186179 DE 2018
 FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2018

ASIGNACION DE PUNTAJE VALOR PROPUESTAS SIN IVA
 FORMULA DE EVALUACION : MEDIA ARITMETICA

PRESUPUESTO OFICIAL CON IVA \$ 79.978.545,00

No. PROP.	NOMBRE PROPONENTE	VR. PROPUESTAS CORREGIDAS SIN IVA	PUNTAJE PRECIO
001	REINEL ROLANDO ROMERO BENAVIDES	\$ 79.463.010,19	100,000
NÚMERO DE PROPUESTAS		1	

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 3186179 DE 2018
 OBJETO: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA, ADECUACION DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO.
 FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2018

ASIGNACION DE PUNTAJE

FACTORES DE CALIFICACION

#	PROponente	VALOR DE LA PROPUESTA INCLUIDO IVA	VALOR DE LA PROPUESTA CORREGIDA (INCLUIDO IVA)	0,5% Puntos Pro-Pe	PUNTAJE POR PRECIO (PUNTAJE MAX 100)	PUNTAJE POR EXPERIENCIA POR INI MAX 25	PUNTAJE POR EXPERIENCIA EN SIMILY MAX 25	PUNTAJE APORTO A LA INDUSTRIA (PUNTAJE MAX 20)	TOTAL ASIGNACION DE PUNTAJE (PUNTAJE MAX 175)	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
001	REINEL ROLANDO ROMERO	79.927.563,17	79.927.563,17	SI	100,0000	25,00	25,00	20,00	170,00	PRIMER ELEGIBLE

Que el día 21 de diciembre de 2018, no se presentaron observaciones a la evaluación técnica y asignación de puntaje, quedando en firme la evaluación aludida.

En consecuencia, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño, recomienda la adjudicación de la Convocatoria Pública de Menor Cuantía N° 3186179 de 2018, que tiene por objeto contractual: “*MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA, ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO*”, al proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides identificado con cédula de ciudadanía N° 87. 069.865 de Pasto (N), por un valor de setenta y nueve millones novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y tres pesos M/ Cte (\$79'927.563,17), teniendo en cuenta que en el presente proceso licitatorio se salvaguardaron los intereses de la Administración Pública, los principios de la Función Pública, de la Contratación estatal, y los derechos fundamentales que pudieron verse involucrados en el presente trámite contractual, así como también se realizó una adecuada ponderación de criterios y factores de evaluación de distinta naturaleza, que permitieron la selección objetiva de la mejor propuesta que en todo caso logra satisfacer los intereses públicos del Alma Mater.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º Acoger la recomendación emanada de la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño y el Comité Técnico Evaluador y en consecuencia adjudicar la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3186179 de 2018,



que tiene por objeto contractual: “*MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – PRIMERA ETAPA, ADECUACIÓN DE BAÑOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES Y CAMBIO DE LUMINARIAS DE CEILAT UBICADO EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO SEDE CENTRO*”, al proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides identificado con cédula de ciudadanía N° 87. 069.865 de Pasto (N), por un valor de setenta y nueve millones novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y tres pesos M/ Cte (\$79'927.563), según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Notificar el contenido del presente acto administrativo al proponente Ing. Reinel Rolando Romero Benavides identificado con cédula de ciudadanía N° 87. 069.865 de Pasto (N).


ARTICULO 3°. Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la Ley.

ARTICULO 4°. Ordenar a la Oficina de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas según las normas estatutarias y legales vigentes aplicables, en plataformas como el SECOP y el Portal de Contratación Institucional.

ARTICULO 5°. Rectoría, Junta de Compras y Contratación, Oficina de Compras y Contratación, Fondo de Construcciones, Control Interno de gestión, Departamento Jurídico y Vicerrectoría Administrativa anotarán lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Proyectó: Daniel Portilla Guerrero – Profesional Compras y Contratación
Revisó: Lisseth Toro Robles – Coordinadora Compras y Contratación.

